

ÉTICA DEL NOTARIO

CARLOS CORREA ROJO

“Deontología”: proviene de las voces griegas *deon* que significa deber, y *logos* que es igual a ciencia.

Deontología es la ciencia o tratado de los deberes.

A propósito del pasado Bicentenario de la Independencia, quiero recordar unas breves palabras del entonces Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Domínguez, cuando presentó su Memoria el 6 de marzo de 1822, en relación al tema de los escribanos:

El difícil y costoso curso en España para la consecución del fiat de Escribanos, hacía que hubiese corto número de ellos. Se necesitan más de los que en día hay, pero no mucho más. La profesión desempeñada con la delicadeza y fidelidad que corresponde, no les prestará muy sobrados recursos para mantenerse ellos y sus familias. Abusarán por tanto de su ministerio, causarán prejuicios a nuestros conciudadanos y cuando menos atraerán sobre sí la desconfianza, el desconcepto y las penas que no podrán dejar de sufrir, por el descubrimiento de sus infidelidades.

Para evitarlas la Regencia ha visto con escrupulosidad las solicitudes de esta clase y solo han despachado favorablemente aquellas, en que ha precedido y se han justificado la buena conducta, aptitud, examen y demás requisitos que designa la ley.

Desde aquel entonces queda evidenciado que el notario se encuentra de tal manera unido a la moral, que no puede entenderse este sin aquélla.

I. ¿QUIÉN ES EL NOTARIO?

Profesionista y Profesional del derecho que, mediante la expedición de las respectivas patentes, se encuentra revestido de la *Fe Pública* que nos

CARLOS CORREA ROJO

faculta para autenticar y dar forma, en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos.

De aquí resulta que el notario tiene un triple carácter que consiste en ser:

- *Jurista*. El notario no es un simple redactor de actas: la ley pone en sus manos la formulación del derecho convencional.

La redacción de los contratos por el notario.

Dotarlos de la formalidad prevista por la ley e investirlos de la garantía de la verdad inherente a la función notarial.

Crear otras tantas leyes particulares tomando como fuente las leyes fundamentales que rigen a las personas, a la familia, y a la propiedad; es asegurar el patrimonio y el bienestar de los ciudadanos.

- *Consejero asesor*. El notario debe orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a autorizar.

Aconseja sobre la solución correcta, la que descansa en la honestidad, imparcialidad y oficio acumulado acerca de los negocios de su incumbencia y que deriva del manejo y estudio constante de los mismos.

- *Técnico profesional*. El Notario debe desentrañar la voluntad de las partes, la plasma en un documento. La elaboración de ese documento entraña, el conocimiento del negocio, de la voluntad de las partes, de los efectos jurídicos del acta o escritura, que se va a realizar, su lectura y explicación a las partes, para que en caso de estar conformes, lo manifiesten en el documento.

El documento redactado satisface las necesidades de las partes, tiene la presunción de validez, y produce todos los efectos jurídicos deseados, donde se dio cabal cumplimiento a las leyes que tuvieron relevancia para el acto consignado en dicho documento.

II. ¿DE DÓNDE VIENE EL NOTARIO?

Ya en el año 25 a. C., se encuentra el *escriba egipcio*; el *nmemon* griego o el *tabelio* romano.

ÉTICA DEL NOTARIO

En el siglo XIII, Rolandino Passagreri, creó la cátedra de notariado y sistematizó los conocimientos notariales.

Alfonso X “El Sabio”, reguló la actividad notarial, estableciendo dos tipos de escribanos: *el escribano real* que se encargaba de los actos estatales y del rey y *el escribano público* que realizaba la función notarial particular.

Al inicio no se requería tener conocimientos jurídicos; el primer ordenamiento que hace referencia a estos conocimientos, es la Constitución de León VI “El Filósofo”, posteriormente la Ley del 25 Ventoso del año 11, en Francia, exige una práctica de seis años.

III. EN MÉXICO

La función notarial ejercida en México se adopta de España.

En el año de 1792, por cédula real otorgada por el rey Carlos IV de España, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, el primer Colegio de Notarios del Continente Americano.

A la evolución posterior de las instituciones del Estado Mexicano y a las transformaciones sociales correlativas, ha correspondido una adecuación de las funciones notariales, de tal manera que es posible reconocer que la historia de la función notarial en México va de la mano de las transformaciones sociales, y de los procesos de reforma de las instituciones estatales.

Cabe destacar algunos aspectos de la legislación notarial, en la que se destaca la función del notario ligada a la deontología:

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, 21 diciembre 1865.

El Notario se limitaba en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podía por sí ni por “interpuesta” persona tomar parte directa o indirectamente.

Sin causa legítima el Notario no podía rehusar la prestación del servicio a quien se lo solicitare.

El Notario que arbitrariamente se negase a poner en el instrumento “cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes” se hacía merecedor a una multa de 25 a 300 pesos según la gravedad del caso, y era responsable de los daños y perjuicios que causare.

CARLOS CORREA ROJO

La Ley estableció los requisitos para obtener y desempeñar el cargo de Notario:

...

40. Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo.

Esta circunstancia se acreditaba con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podían rendir información en contrario. Recibida la información, era revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

La *Ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, de 29 noviembre de 1867 destacó que la revelación de actos, o del contenido de instrumentos o diligencias que por su naturaleza debían reservarse, era considerado como “de grave responsabilidad”; y el notario culpable era castigado con la pena de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originaran.

Todos los actos concernientes a los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se debían practicar personalmente por los notarios, sin encomendarlas a otra persona. La contravención castigaba a los Notarios con una multa de 10 a 50 pesos.

Los notarios solo podían ejercer en el Distrito Federal: “fuera de él no tienen fe pública y los instrumentos que otorguen carecerán de valor”.

Proyecto de ley sobre el ejercicio del notariado en el Distrito y territorios federales, 18 diciembre de 1901.

Se procedía a la remoción del Notario, según el artículo 79:

...

- IV. Siempre que diere lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieren patentes sus vicios o malas costumbres.

El notariado hoy día está en un mundo de firmas digitales y contratación electrónica.

ÉTICA DEL NOTARIO

Ante la responsabilidad de atender a una población de cerca de 100 millones de habitantes, que demanda de nosotros la utilización de los conceptos más modernos de la tecnología, sin menoscabo de nuestras instituciones y tradiciones romano-germánicas.

El notariado moderno debe subsistir y fortalecerse en países de corte latino, cuyas bondades trascienden, incluso nuestra idiosincrasia jurídica, a grado tal que algunos países de corte ajeno al nuestro, pretenden adoptar nuestro sistema notarial por considerarlo eficaz y seguro.

IV. DEBERES DEL NOTARIO FRENTE AL CLIENTE

Veraz en su actuación, esto es, debe actuar de tal manera que el instrumento que elabore refleje la verdad de lo sucedido y planteado al notario, para lo cual deberá aplicar sus conocimientos, experiencia y oficio a fin de captar fielmente el planteamiento que se le formule.

Imparcial. Debe actuar libre de todo nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a los de equidad, justicia y seguridad jurídicas.

Art. 3o. 3er. y 4o. párrafos LNDF

...esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con esta y con otras leyes.

Art. 6 LNDF

Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad...

Art. 7o. Fr. V, 2o. párrafo LNDF

El notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada

CARLOS CORREA ROJO

una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate.

Art. 14 LNDF

...el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio...

V. PREPARARSE TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE

Art. 49 LNDF. La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta ley, y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica...

...formación deontológica y personal suficientes para que... el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

Secreto Profesional. El secreto profesional tiene dos aspectos, por un lado la necesidad que tiene el cliente de hacer confidencias al notario para resolver sus problemas jurídicos y, por otro, la certeza de que el notario, como profesional discreto y consciente de sus deberes, no va a revelar los secretos escuchados.

Art. 228 LNDF

Suspensión del ejercicio hasta por un año:

- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

Art. 229 LNDF

Cesación y revocación patente

- I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

Cobrar adecuadamente

ÉTICA DEL NOTARIO

En ocasiones la falta de un arancel provoca cobros distintos en actuaciones similares lo que puede crear desconcierto entre los particulares y recelo frente al Estado.

Es recomendable contar con aranceles equitativos y adecuados que tomen en cuenta la cuantía del negocio (en función de la responsabilidad), el grado de dificultad del mismo, la extensión material del documento, así como el lugar, día y hora de prestación del servicio.

Art. 15, 1er. párrafo LNDF

Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios (con base en estudios económicos) de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

VI. FRENTE AL ESTADO

Participar en apoyo de programas en beneficio a la sociedad. Participaciones en acciones de regularización de la tenencia de la tierra, testamentos, o asesoría jurídica gratuita a las clases económicamente débiles.

Art. 16 LNDF

Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes.

Art. 17 LNDF

Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Art. 19 LNDF

Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales...

VII. AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 7 (LNDF). La ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

...

CARLOS CORREA ROJO

- V. El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

VIII. FRENTE A LOS COLEGAS

- Debemos mantener una competencia leal.
- Debemos procurar unidad y aprecio entre los colegas.
- Debemos colaborar técnica y científicamente en casos concretos que nuestros colegas nos planteen.

IX. COMPETENCIA TERRITORIAL

El instrumento otorgado y la actuación fuera de la competencia del notario son anulables.

La nulidad es relativa, puesto que en todo caso el instrumento notarial se reduce a la calidad de documento privado, susceptible de ser convalidado, salvo el caso de testamento, en que es inexistente.

X. CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Los Notarios del Distrito Federal, nos hemos dado un *Código de Ética*, el cual pone de manifiesto lo anterior en muchas de sus disposiciones. Los invito a conocer su contenido en la página www.colegiodenotarios.org.mx/.

Solo transcribo los primeros cuatro artículos del propio Código:

Artículo 1o. La trascendencia que para el derecho y para la sociedad tiene la función notarial, a la que su ley regulatoria da el carácter de ser de orden e interés público y garantía institucional, como origen y sostén de la seguridad jurídica y principal coadyuvante en el logro de la justicia y la obtención del bien común, evidencia que el deber cardinal de los notarios que la desempeñan, es amarla y actuar para protegerla, conservarla, engrandecerla y evitar cuanto pueda perjudicarla para que siga siendo uno de los primordiales elementos en el logro de la convivencia humana.

ÉTICA DEL NOTARIO

Artículo 2o. Son deberes generales de los notarios, en desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.

Artículo 3o. Los enunciados deberes éticos, cuya trasgresión impide o daña a la función notarial, deberán ser cumplidos por los notarios en lo relativo al ejercicio de su función, a sí mismos, en las relaciones con sus clientes, con sus colaboradores, con los otros notarios, con su colegio y con otras asociaciones notariales o las autoridades.

Las conductas relacionadas además son violatorias de los deberes de fidelidad, dignidad e imparcialidad.

Artículo 4o. Cualquier conducta con la que se incumpla uno o más de los deberes precisados debe ser considerada reprobable y censurable, aunque no esté expresamente determinada en este Código. Son conductas intrínsecamente reprobables que necesariamente deben ser censuradas, las que se describen en los artículos siguientes de esta misma acción.

Para su catálogo, las conductas que se describen se agrupan en relación a algunos deberes que violan, lo que se hace solo con finalidades de orden, ya que casi todas las conductas contrarias a la función notarial son violatorias del deber de honestidad, y todas ellas, son atentatorias contra el deber de amar, proteger, conservar, engrandecer y evitar cuanto pueda perjudicar a la función notarial.